



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2274/2021

RECURRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON
SEDE EN TOLUCA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ

Ciudad de México, a doce de enero de dos mil veintidós.

En el recurso de reconsideración SUP-REC-2274/2021, interpuesto por el instituto político Movimiento Ciudadano a través del Coordinador de la Comisión Operativa del Estado de Hidalgo en contra de la sentencia dictada en el expediente ST-JRC-238/2021, emitida por la Sala Regional Toluca; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **desechar** de plano la demanda.

De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como, de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Consulta. El veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno¹, Movimiento Ciudadano presentó escrito ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo por el que realizó una consulta sobre diversos planteamientos relacionados con el financiamiento público para actividades específicas

2. Respuesta a la consulta. El trece de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo dio respuesta a la consulta formulada por el partido actor mediante oficio IEEH/PRESIDENCIA/433/2021.

3. Recurso de apelación. El dieciocho de octubre, Movimiento Ciudadano inconforme con la respuesta del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo promovió el recurso de apelación TEEH-RAP-MC-037/2021.

El dieciocho de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo resolvió en el recurso de apelación citado, confirmar el oficio emitido por el Instituto Estatal Electoral de la misma entidad federativa.

4. Sentencia Impugnada (ST-JRC-238/2021). El veinticuatro de noviembre, Movimiento Ciudadano interpuso un juicio de revisión constitucional electoral, dirigido a la Sala Regional Toluca.

¹ En lo subsecuente, las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintiuno.



El veintidós de diciembre, la Sala Regional Toluca determinó confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

5. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación, el veintiséis de diciembre, el instituto político Movimiento Ciudadano a través del Coordinador de la Comisión Operativa del Estado de Hidalgo, interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Toluca.

6. Trámite y turno. Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente con la clave SUP-REC-2274/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos de sustanciar y resolver el presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el presente medio de impugnación.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones se continuarán realizando por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. El recurso de reconsideración se estima improcedente, y por tanto se debe desechar de plano la demanda, toda vez que, no cumple con el requisito especial de procedencia en virtud de que, del análisis de los planteamientos del recurrente y de la cadena impugnativa, no se advierte que subsista una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica que amerite ser estudiada por esta



Sala Superior, ni que se trate de un asunto relevante o trascendente, o bien, que exista un error judicial evidente.

A. Marco normativo de la procedencia del recurso de reconsideración.

El artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, en su párrafo 3, que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

Asimismo, el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo² que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

² Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios de Impugnación y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.

II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando:

a) En la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*),³ normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*),⁴ o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*),⁵ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.*

⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.*

⁵ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Localizable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.*



- b)** En la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011);⁶
- c)** En la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012);⁷
- d)** En la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013);⁸
- e)** Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014);⁹
- f)** Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas

⁶ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

⁸ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

⁹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.

legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014);¹⁰

g) Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015).¹¹

h) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial (Jurisprudencia 12/2018)¹²; y,

i) Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia, que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional (Jurisprudencia 5/2019),¹³.

En ese contexto, se estima que en relación con las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal

¹⁰ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

¹¹ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

¹² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹³ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Debido a lo establecido con anterioridad, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, apartado 3, en relación con los diversos 61, apartado 1, inciso b), 62,

apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

B. Caso concreto.

El presente asunto se estima improcedente, y debe desecharse la demanda, en virtud de que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, no se cumple el requisito especial de procedencia.

Lo anterior es así, en base a los agravios expuestos por el instituto político Movimiento Ciudadano y de lo determinado en el fallo dictado por la Sala Regional Toluca.

a) Consideraciones expuestas por la Sala Regional Toluca en el juicio ST-JRC-238/2021.

La Sala Regional Toluca resolvió confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en el expediente TEEH-RAP-MC-037/2021, en la que, confirmó el oficio emitido por el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo por el que dio respuesta a la consulta planteada por el instituto político Movimiento Ciudadano relacionada con su financiamiento público, al considerar que los agravios expresados por el partido Movimiento Ciudadano resultaba inoperante e infundados.



La Sala Regional razonó que, el instituto político actor reiteró los alegatos hechos valer en primera instancia, además estimó que, con los argumentos vertidos no alcanzó a demostrar que las afirmaciones señaladas en el formato de cuestionamiento lo era, puesto que, con independencia de que se pudiera responder en sentido afirmativo o negativo consideró que la vinculación que pudieran tener las respuestas con la obtención de un criterio, o la interpretación para efectos de certeza en la aplicación de alguna disposición normativa constitucional, legal, o reglamentaria emitida por el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, o que se vincule de manera directa o indirecta con las funciones que tiene a su cargo.

Asimismo, estimó que no se dejó de reconocer la obligación de las autoridades de emitir respuestas escritas y oportunas a los cuestionamientos y consultas que en ejercicio del derecho de petición ejercen los ciudadanos, puesto que, las respuestas que han de dar las autoridades en términos de artículo 8 de la Constitución Federal no forzosamente deben ser en el sentido en los términos que pretenden los solicitantes.

De este modo, la Sala Regional arribó a lo consideración de que la consulta realizada por el instituto político Movimiento Ciudadano tiene un sesgo abiertamente encaminado a pretender acreditar que el financiamiento al partido político enjuiciante, para actividades de fortalecimiento de liderazgos femeninos se negó a partir de la consulta, o con motivo de ella; sin embargo, en lo que

concierno al otorgamiento o no del financiamiento que le corresponde a los partidos políticos, los acuerdos en que se aprueban los mismos, son impugnables por vicios propios y en el momento procesal oportuno, es decir, con posterioridad a su emisión y dentro de los plazos que la legislación adjetiva establece, sin necesidad de acudir a la emisión de una respuesta recaída a una consulta para producir esta posibilidad de controvertirla.

Así pues, la Sala Regional señalada como responsable estimó infundado el motivo de disenso, por considerar que lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo atendió a los principios constitucionales y legales al atender de manera oportuna y clara el medio de impugnación.

Por otra parte, en relación al agravio relativo a que el tribunal de primera instancia no realizó estudio exhaustivo respecto del tema de consulta relativo al otorgamiento de financiamiento para actividades de capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres, consideró los agravios como inoperantes e infundados.

Toda vez que, en las alegaciones que realizó sobre las características del sistema político electoral mexicano y el derecho que tienen los partidos para que se les asigne el financiamiento público para el cumplimiento de sus funciones constitucionales, así como, sobre la merma de financiamiento público en función de los resultados electorales, no controvertió la razón principal que el



Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo dio al responder la consulta formulada por Movimiento Ciudadano respecto de los porcentajes de financiamiento público destinados para el desarrollo político de las mujeres y la atención a grupos vulnerables.

Esto es, que el instituto electoral primigenio señaló al partido que su consulta partía de la premisa errónea de considerar que el porcentaje destinado para la capacitación, promoción y el desarrollo político de las mujeres -que en el caso de Hidalgo consiste en el 8% y no en el 2%- a que refiere el partido actor, constituye una prerrogativa a favor de los partidos políticos, el cual resulta un piso mínimo y una obligación de los partidos políticos de destinar -dentro de las prerrogativas a que tiene derecho- dicho porcentaje para el fortalecimiento y el desarrollo de los liderazgos de las mujeres en la vida política y pública de la entidad.

Puesto que, en concepto de la Sala Regional, el actor partió de una premisa que fue calificada como errónea, la cual quedó firme y establecida por parte de la autoridad electoral administrativa, al no haberse controvertido en ninguna de las instancias jurisdiccionales intentadas por el partido Movimiento Ciudadano, quien se limitó esencialmente a señalar que carece de los recursos suficientes para el cumplimiento de las obligaciones que en materia de liderazgo de las mujeres tiene constitucional y legalmente encomendadas, pero pasando por alto que en términos de la respuesta que dio el Instituto Estatal

Electoral de Hidalgo, ese porcentaje no es adicional a las prerrogativas a que tiene derecho, sino que en realidad resulta ser un porcentaje “etiquetado” dentro de las prerrogativas que ya recibe, argumento que ni siquiera de manera tangencial es referido por el actor en su demanda.

En los términos expuestos, la autoridad responsable determinó inoperante el agravio del instituto político actor al tratarse de reiteraciones formuladas ante el Tribunal de primera instancia y no controvertir las razones expresadas por el Instituto Electoral consultado y que posteriormente, fueron retomadas por el Tribunal Electoral Estatal.

Por otra parte, la Sala Regional estimó infundado las alegaciones del partido actor al considerar que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo fue exhaustivo y congruente, pues realizó el estudio en función e la consulta formulada y la intención del compareciente.

Asimismo, estimó que la determinación del Tribunal Estatal fue correcta al señalar que la autoridad administrativa local dio contestación a las preguntas formuladas sin prejuzgar sobre el estudio de fondo, lo que fundó y motivó en el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 51, de la Ley de partidos; así como el 30, fracción I, inciso e) del código electoral de la entidad.

Puesto que, si bien la pretensión final del ahora accionante va encaminada al reconocimiento a su favor del derecho



a recibir financiamiento público para actividades específicas, concretamente para favorecer el desarrollo y el liderazgo de las mujeres en la vida política y pública de la entidad, la Sala Regional consideró correcto que el tribunal de primera instancia determinara que la respuesta obtenida no constituía en modo alguno una negativa formal a otorgar a Movimiento Ciudadano financiamiento público para gastos específicos.

Lo anterior porque no se determinó afectar los intereses del instituto político al negarle el financiamiento público, aunado a que la respuesta en la consulta, no es el instrumento para resolver respecto de la asignación de financiamiento, y en este caso, tampoco sería el momento oportuno para determinar los montos que por financiamiento público le corresponden o no a los actores políticos, pues la determinación que en su caso es impugnabile por vicios propios y por aquellos entes que estimen se estimen afectados en su esfera jurídica de derechos.

Además, la Sala Regional responsable robusteció su razonamiento, en base a que la inoperancia decretada en su momento por el Tribunal Estatal se sustentó en la pretensión final de Movimiento ciudadano que no podía ser alcanzada a partir del estudio del acto impugnado, pues sus alcances se circunscribieron a los planteamientos hechos, lo que no podían tener por alcance la determinación del financiamiento que deban recibir los partidos políticos para este ejercicio ni para el año

entrante, que fue justamente respecto del cual, señaló que se trataba de un hecho futuro e incierto, dada la fecha en que promovió el juicio (dieciocho de octubre), esto es, con anterioridad a los acuerdos IEEH/CG/164/2021, IEEH/CG/165/2021, IEEH/CG/168/2021 e IEEH/CG/169/2021 emitidos el veintiocho de octubre, mediante los cuales se asignaron los recursos a los partidos políticos en la entidad para el año dos mil veintidós

b) Recurso interpuesto ante esta Sala Superior

En contra de la resolución dictada por la Sala Regional Toluca dentro del juicio ST-JRC-238/2021, el instituto político recurrente expuso los siguientes agravios:

- La Sala Regional omitió analizar el estudio de fondo relacionado con la violación al principio constitucional de paridad de género y la imposibilidad de Movimiento Ciudadano de acceder al financiamiento público al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior.

Motivo por el que a decir del recurrente no se cumplió con el principio de regularidad constitucional y el derecho a una tutela judicial efectiva.

- La autoridad responsable omitió realizar un test de constitucionalidad.



- Las respuestas del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo son útiles para el instituto político Movimiento ciudadano, en razón a que las preguntas se formularon de manera concatenada y vinculadas cada una de ellas.
- Se omitió realizar un análisis exhaustivo que incluyera disposiciones constitucionales y legales, así como criterios jurisprudenciales.
- Es incorrecta la calificación de inoperancia de los agravios marcados con los incisos B) y C), en el que se señaló que las consultas no son el instrumento para resolver la asignación de financiamiento para gastos específicos.
- La Sala Regional debió realizar el control de convencionalidad de la resolución impugnada y vulneró el artículo 133 de la Constitución Federal.

C. Postura de esta Sala Superior

A partir de las consideraciones de la Sala Regional responsable y de los motivos de disenso que hizo valer el instituto político Movimiento Ciudadano se estima que el presente recurso de reconsideración no cumple el requisito especial de procedencia, y por tanto debe desecharse de plano la demanda.

Pues en el caso en concreto, la Sala Regional señalada como responsable emitió su fallo a partir del examen de la

sentencia reclamada y de la valoración de los medios de prueba, en el que determinó que los agravios hechos valer eran la reiteración de alegatos realizados ante el tribunal de primera instancia.

Así pues, la Sala Superior advierte que el análisis realizado por la autoridad señalada como responsable versó únicamente sobre la legalidad de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, esto es, los razonamientos a los que arribó sobre la consulta realizada al Instituto Electoral de esa entidad federativa y la causa de pedir del partido recurrente, a partir de lo que estimó que la resolución fue exhaustiva y apegada a derecho.

En tanto, el partido político hace valer argumentos en los que pretende se analice nuevamente la *litis* relativa a la asignación de financiamiento público para gastos en específico, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior; en base a su inconformidad por la supuesta falta de exhaustividad de la Sala Regional responsable, la violación al principio constitucional de paridad de género, así como la omisión de realizar un test de constitucionalidad.

Argumentos que permiten a este Tribunal Electoral arribar a la determinación de que la Sala Regional señalada como responsable de modo alguno inaplicó de manera explícita o implícita una disposición electoral o bien, que se hubiese evidenciado algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.



Puesto que, como ha quedado de manifiesto, en el fallo combatido se determinó lo infundado e inoperante de sus agravios al examinar que la sentencia fue apegada a la normativa electoral sustantiva.

Además, esta Sala Superior de modo alguno advierte que la Sala Regional responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, por el contrario, se ciñó a la controversia planteada en el juicio de revisión constitucional electoral.

De igual forma, desde un punto de vista constitucional, se estima que la materia de la controversia no es relevante para el orden jurídico nacional, pues como se analizó, la misma se relaciona con las cuestiones de estricta legalidad.

Sin que resulte óbice que, el instituto político haya expresado la vulneración al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no basta la manifestación de la supuesta vulneración a la norma fundamental para configurar el presupuesto especial de procedencia del presente medio de impugnación.

D. Decisión

En consecuencia, al no configurarse las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la Ley de Medios; o bien, alguno de los supuestos establecidos en los criterios

de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.